



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00212

CONSIDERACIONES

Se incorpora al expediente el escrito aportado por la parte demandante, por el cual se allega la constancia de envío por mensaje de datos del formato de notificación, el mandamiento de pago ejecutivo y la demanda y sus anexos, remitido a la dirección electrónica de los demandados, diligenciado en la forma prescrita por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, téngase a los demandados notificados personalmente, conforme se detalla a continuación:

| | |
|-----------------------------|-------------------|
| Envió mensajes de datos: | 27/04/2021 |
| Notificados: | 30/04/2021 |
| Traslado demanda (10 días): | 03/05/21-14/05/21 |

En ese orden de ideas, mediante auto del 05 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y los demandados fueron notificados personalmente, como se indicó en el párrafo anterior, sin que dentro del término del traslado propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Dispone el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, lo siguiente:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”

Es por lo anterior que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora elevada por la apoderada de la parte demandante, previo a aceptar la misma, se requiere para que adecúe el escrito, en el sentido de citar correctamente el pagaré frente al cual se afirma que ya se realizó el pago de las

cuotas en mora, teniendo en cuenta que el mencionado en la solicitud de terminación es el pagaré No. 05703360300015283 pero el pagaré por el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso es el No. 05703035900097622.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 05 de abril de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$3.090.000.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que adecúe el escrito de solicitud de terminación del proceso, en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 157
fijado hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Radicado No. 2021-00212

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bdad90af22b3f6bcc0cf47b35be4099dd64d0e231af7d7ccbf726cc60f316f**
Documento generado en 09/09/2021 01:17:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>